

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO DE RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG505/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LAS CIUDADANAS QUE CONFORMAN LA ORGANIZACIÓN IDENTIFICADA CON EL NOMBRE “PLATAFORMA POLÍTICA DE MUJERES” Y/O AÚNA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTO EL SIGUIENTE VOTO PARTICULAR BAJO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

VOTO PARTICULAR

El veinticinco de enero de dos mil veintitrés la organización de ciudadanas identificada con el nombre “Plataforma Política de Mujeres” y/o “AÚNA” presentó escrito dirigido al Consejo General del INE, por medio del cual, entre otras cuestiones, solicitó el reconocimiento jurídico de este instituto para la realización de procesos de acompañamiento de liderazgos femeninos, antes, durante y después de las elecciones, a fin de que se sean presentadas como posibles candidaturas a los partidos políticos y que tales actividades no sean considerados como aportaciones en especie.

En esencia, el proyecto que se somete a nuestra consideración propone negar la petición solicitada, pues la figura que pretenden constituir las no se encuentra prevista en la legislación existente.

Sin embargo, considero que una interpretación conforme al principio pro-persona establecido en el artículo 1º constitucional, que amplíe el ejercicio del derecho de asociación en materia política, relacionado con el principio constitucional de paridad de género, permite concluir que sí es posible reconocer a la organización plataforma política de mujeres con las actividades y fines pretendidos.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la finalidad constitucional perseguida por el principio de igualdad en su vertiente material o sustantiva consiste, no solamente la participación paritaria en términos numéricos o paridad cuantitativa, pues también requiere que sea cualitativas, esto es, que las mujeres que lleguen a cargos públicos impulsen políticas

públicas en favor de las mujeres, que reviertan las condiciones de discriminación, que es una de las finalidades perseguidas por la organización

Al respecto, se debe recordar que conforme al citado artículo 1º constitucional, este Consejo General tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A nivel internacional, el artículo 3º de la Convención de Belém Do Pará establece que los Estados Parte tomarán en todos los ámbitos, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En este mismo sentido, en el Objetivo 5 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, dispone que: “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, es un objetivo en sí mismo, puesto que es un catalizador para el cumplimiento de todos los derechos humanos en condiciones de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres.”

Por tanto, toda vez que la organización solicitante busca promover candidaturas que, una vez electas tengan un papel activo en la conformación de políticas públicas en favor de las mujeres, se trata de una actividad constitucionalmente relevante que requiere su reconocimiento, sobre todo porque este impulso, desafortunadamente, no se observa al interior de los partidos políticos, que serían la vía natural para la realización de este proceso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el diseño institucional que creó a los partidos y agrupaciones políticas en 1996 no es el mismo que actualmente prevalece, pues desde entonces se reconoció el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos, así como el principio de paridad como finalidad constitucionalmente relevante, que junto con el principio de igualdad material, permiten concluir que las vías legalmente

establecidas para encauzar el derecho de asociación política son insuficientes para el ejercicio efectivo de ese derechos.

Por tanto, la vía propuesta por las solicitantes debe considerarse válida y procedente; pues no tiene por finalidad que determinada postura política llegue al poder, como sí lo pretenden los partidos y agrupaciones políticas; sino que busca establecer vías generales para que más mujeres lleguen a ocupar cargos de elección popular y que desde ahí promuevan políticas públicas en favor del grupo al cual representan.

Por tanto, el hecho de que no exista una figura jurídica para dar cauce a la solicitud en comento no debe tener como consecuencia negar la petición, toda vez que el INE tiene la obligación constitucional y convencional de realizar la interpretación más amplia de los derechos humanos en juego, como son el derecho de asociación en materia política, el derecho de igualdad sustantiva y el principio de paridad.

Asimismo, también se considera que las acciones que la organización haga en favor de precandidatas o candidatas no deben de considerarse como aportaciones en especie, si se tiene en cuenta que, justamente, a las mujeres con frecuencia se les niega el acceso a los medios (financiamiento y tiempos de radio y televisión) para la realización de campañas y precampañas efectivas.

En este sentido, deberán buscarse esquemas para que la organización solicitante informe y transparente el origen de los recursos que se utilizarían para la realización de sus actividades, así como el destino de los mismos; esquemas que deben resultar acorde al sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales y legales que lo informan.

Lo anterior, si se tiene en que, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *se debe partir del dinamismo social, lo que implica advertir que el derecho está rezagado y que en una sociedad democrática la ciudadanía requiere de elementos de juicio en un proceso de deliberación democrática, de ahí que resulte necesario que se generen diálogos que doten de herramientas a la*

*sociedad para participar y mejorar sus circunstancias de vida, que sean conscientes de los problemas que los aquejan y coadyuven en la construcción de las soluciones.*¹

En este sentido, el reconocimiento de la organización solicitante se enmarca en la necesidad de dinamizar las vías que tradicionalmente se han establecido para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, a fin de dar cabida a una ciudadanía cada vez más activa y exigente, que reclama nuevas formas de participación, con el fin de lograr una representación política más justa y equitativa.

Al respecto, se debe recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver las impugnaciones de procesos internos de partidos políticos, se da en el contexto de una consulta amplia abierta a la ciudadanía, que responde a su interés en participar en procesos internos de los partidos políticos, que responden a nuevas formas del ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía y que tienen cabida en el marco del ejercicio de estos derechos humanos.²

En este tenor de ideas, me permití proponer como vía para dar cauce a la solicitud referida: 1. Que se reconozca a la agrupación solicitante y que sus actividades no sean consideradas conforme a las reglas tradicionales de la fiscalización y 2. Que se modifique el reglamento de elecciones, para establecer la figura jurídica para este reconocimiento, así como la reglamentación interna de este instituto necesaria para tal fin, propuestas que fueron rechazadas, razón por la cual se emite el presente voto particular.

CARLA A. HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL

¹ SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, resuelto el 19 de julio de 2023.

² ídem

